



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00064 00

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 3º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad actora pretende, *grosso modo*, que se declaren “*mostrencas*” unas “*acciones*”, “*derechos societarios*” y/o “*derechos económicos*” en abandono por los accionistas y/o titulares de derechos societarios inactivos de Bancolombia S.A., y personas indeterminadas y, en consecuencia, se declare que a ella le pertenecen.

Reunidos los requisitos formales, mediante auto adiado julio 17 de 2019, se admitió la reforma de la demanda verbal que nos ocupa, ordenando el emplazamiento de los mentados sujetos procesales de conformidad con el art. 108 del C.G.P., y, concomitante, se ordenó oficiar a Deceval con miras a realizar la inscripción de la demanda «...en el registro nacional de accionistas de Bancolombia S.A...», acorde a los lineamientos del art. 383 *ibidem*.

Mediante auto de noviembre 15 de 2019 se dispuso que se debía prestar caución por la suma de \$131.801.693.296.00 MCTE, a efectos de decretar una medida cautelar innominada tendiente a determinar que accionistas no ejercen sus derechos económicos y políticos para determinar los bienes en abandono y sus titulares.

Contra dicha providencia se interpuso el recurso de reposición resuelto mediante auto del 10 de diciembre de 2019 y en subsidio de apelación resuelto mediante providencia adiada 26 de febrero de 2020¹, las cuales de manera uniforme mantuvieron el auto atacado.

Finalmente, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021² se tuvo por desistida la medida cautelar innominada que había sido solicitada, providencia contra la cual no se interpuso ningún recurso.

CONSIDERACIONES

¹ “05Cuaderno 2 1Tribunal”

² “29AutoTieneDesistidaMedida”

Resulta aplicable al caso *sub examine* lo normado en el numeral 3, inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia anticipada siempre que se encuentre probada, entre otras, la “falta de legitimación en la causa”.

Acorde con lo anunciado, se entrará en el estudio de la *legitimación en la causa por pasiva* a fin de dilucidar si la misma en efecto se haya configurada, evento en el cual se enervarían las pretensiones de la demanda.

Al efecto, la jurisprudencia nacional, con base en la doctrina sentada por el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda, ha determinado que la legitimación en la causa «[c]onsiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)», para luego indicar que esta cuestión es propia del derecho sustantivo y no del procesal, «[r]azón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor³».

Así mismo, de cara la naturaleza de la causa que se escruta es el art. 706 del C.C., el que conceptuó: «[e]stímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso», a su turno, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, de vieja data ha establecido los presupuestos que debe contener a demanda con miras a que salva avante, a saber:

«En torno a los bienes mostrencos esta Corporación, ab antique, ha considerado que “para que una cosa mueble pueda ser declarada bien mostrenco es necesario que se reúnan estas condiciones: 1ª Que se trate de una cosa corporal, no de una incorporeal, como un crédito; 2ª Que haya tenido dueño, porque de no, se trataría de un res nullius y no de un bien mostrenco; 3ª Que no se trate de una cosa voluntariamente abandonada por su dueño, porque en este caso, la cosa no sería mostrenca sino derelicta (abandonada); y 4ª Que no tenga dueño conocido o aparente. En realidad las cosas mostrencas son las cosas perdidas respecto de las cuales no ha habido en el dueño intención de abandonarlas, por lo cual aquel siempre conserva el derecho a recuperarlas, salvo cuando ya hayan sido enajenadas por el municipio... Según la definición del artículo 706 de nuestro Código Civil, mostrencos son los bienes muebles sin dueño aparente o conocido, es decir que son especies muebles cuyo dueño no parece ni se sabe quién es; cosas que aparentemente fueron perdidas por su dueño. Este no las ha abandonado para que las ocupe quien las encuentre, sino que las ha perdido, y por eso la investigación judicial se dirige a dar con el dueño.

Si éste no es hallado, se adjudican al municipio donde se encontraron con participación para su inventor” (LXXVII, 594)⁴».

Igualmente, en providencia AC2779-2019 bajo la ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se señaló:

³ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil de 14 de agosto de 1995. Expediente 4268. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

⁴ Sentencia del 5 de julio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente Expediente 08001-3103-010-1989-09134-01.

«Son bienes, en un sentido lato, todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre, y especialmente aquellas compositivas de su hacienda, caudal o riqueza⁵. Conforme a la definición de las Partidas, se conceptúan como “todas aquellas cosas que los homes se sirven e se ayudan” (tít. XVII, Part. 2ª)⁶.

El Código Civil, entre las muchas clasificaciones por él ofrecidas, diferencia a los “muebles” de los “inmuebles”, confiriendo a los primeros, como nota característica, la atribución de “transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ell[os] a sí mismos (...) sea que sólo se muevan por una fuerza externa (...)” (art. 655 C.C.); y a los segundos, definiéndolos como “las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro” (art. 656 ib.).

La acción, contemplada en su materialidad, es un bien mueble⁷, que puede ser objeto de derechos y del cual se puede disponer, enajenándolo, gravándolo, etc. Pero representa, también, y siendo ésta quizás su función económico-jurídica más relevante, una porción del capital social, confiriendo a su titular derechos económicos, corporativos y hasta políticos sobre la sociedad (arts. 379 y ss. CCo.)».

Por su parte, el art. 383 del C.G.P., prevé:

«DECLARACIÓN DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS. La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.

Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de vacancia de un inmueble rural se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio de la Nación.

En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375».

Al cariz de lo anterior, bien pronto se entiende, primeramente, que el libelo incoativo debe dirigirse no contra una universalidad de bienes sino a «...determinados bienes...» que estén en cabeza de una(s) persona(s) determinada(s), por tanto, auscultado el expediente digital, se tiene que la demanda fue apuntada contra los accionistas y/o titulares de derechos societarios inactivos de Bancolombia S.A., y personas indeterminadas, con todo, no se especificó cuáles

⁵ Así: PUJOL, Pedro. *Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, Economía y Legislación*. Publicaciones Mundial. Barcelona. 1931. Pág. 100; también: ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal Comercial, Uso, Prácticas y Costumbres*. Ed. Librería de Calleja e Hijos. Madrid. 1842. Pág. 78.

⁶ Vista en: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias*. Tomo II. Segunda y Tercera Partida. Ed. Lecointe y Lasserre. Paris. 1845. Pág. 164.

⁷ Así: GALGANO, Francesco. *Derecho Comercial*. Vol. II. *Las Sociedades*. Trad. al castellano de Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Pág. 208.

como tampoco a quienes pertenecían, lo cual expone la demandante a lo largo de la demanda.

Lo dicho toma raigambre, cuando al momento de contestar la comunicación remitida por este Juzgado a efectos de la medida cautelar decretada, Deceval indicó⁸ que la misma no podía inscribirse, en la medida que *«[e]l objeto sobre el cual recae la inscripción de demanda es indeterminado, toda vez que no se hace mención directa a la clase y número de acciones del Emisor que deben registrarse, ni se mencionan los accionistas bajo los cuales se encuentran anotadas en cuenta las acciones individualizadas objeto de la medida cautelar»*, máxime, que ante tal hecho, mediante providencia emitida en abril 12 de 2021⁹, se tuvo por desistida la cautela que la actora rotulo como “innominada” ante la no prestación de la caución requerida para tal efecto, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Siendo ello así, no ofrece bruma alguna que en este asunto, no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, habida consideración que, por un lado y se itera, no se acreditó la titularidad de las acciones objeto de litis, menos aún cuáles se pretenden obtener mediante esta acción y, de contera, se desconoce quién es el llamado a defender los intereses de las mismas, tal y como lo puntualizó la entidad prenotada, es más, no se allegó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de esa circunstancia, como tampoco que revele la(s) persona(s) que esté(n) legalmente obligada(s) a responder por esos actos o situaciones jurídicas porque, si se ven bien las cosas, la medida innominada se perfiló a justamente zanjar tal incógnita, lo cual no ocurrió.

En este orden de ideas, la actora debió **con la presentación de la reforma de la demanda** allegar el(los) documento(s) que lleven a demostrar la titularidad que aquí se echa de menos y, por demás, imperativo legal que no se cumplió en el *sub-lite*, al tenor de lo normado en los arts. 82, 85 y 383 del C.G.P., igualmente, acorde a esta última, se revela que la actora no está legitimada para actuar, pues no allegó medios suasorios de los cuales se coliga que ella *«...la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley»*, alguna acción de Bancolombia configurándose simultáneamente la falta de legitimación en la causa por activa, pues se itera en el presente asunto no hay bienes que se puedan considerar abandonados en los términos del artículo 706 del Código Civil que puedan ser reclamados por el ICBF y la oportunidad procesal para determinarlos, esto es con la medida cautelar innominada que fue oportunamente solicitada fue desechada al no prestarse la correspondiente caución, lo que llevó a tenerse por desistida la misma.

Importante resulta destacar que el periodo probatorio en este tipo de procesos no está instituido para determinar la identificación, cantidad o calidad de los bienes pretendidos, en especial en el caso que nos ocupa, en el cual los bienes son pretendidos de forma universal (aunque se afirme lo contrario) y se encuentra sometidos a registro, mucho menos es de la naturaleza de este proceso levantar el velo corporativo que protege la identidad de los accionistas de Bancolombia S.A., quienes se encuentran protegidos por el concepto comercial del anonimato y el derecho fundamental a la intimidad contemplado en el artículo 15 de la constitución nacional.

⁸ Archivo digital “23RespuestaRecevalUnaCompañía”.

⁹ Archivo digital “29AutoTieneDesistidaMedida”.

Lo anterior es así, pues el trámite de declaratoria de bienes mostrencos esta contemplado en dos etapas, una administrativa y otra judicial, siendo la primera el escenario dispuesto por la misma entidad demandante para identificar en debida forma las supuestas acciones en abandono y su dueño aparente, tal como en lo disponía en su momento al iniciar el trámite de denuncia la resolución 690 de 2004 en sus artículos 2.1.8, 3.4 y 4.5, así como en la resolución 2200 de 2010 en sus artículos 3°, 8° literales e) y f), y 20 numerales 2, 5 y 6, entre otros, reglamentación que se pasó por alto en este caso, pues no está demás recordar que la finalidad de dichas disposiciones era la de determinar el estado de abandono de un bien, identificar al dueño del mismo para ponerlo a su disposición y, solo de no resultar fructíferas dichas diligencias quedar legitimada por activa para iniciar este proceso para que con esos bienes se incrementar el patrimonio del demandante.

Derrotero de lo todo dicho, huelga concluir, que las pretensiones de la demanda desde el inicio estaban llamadas al fracaso, por cuanto no se dan los presupuestos axiológicos de la acción, en consecuencia, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 3, inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se declarará probada la *“falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa”*, y ello se materializa con la presente sentencia anticipada, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la *«falta de legitimación en la causa por pasiva y activa»*, conforme lo expuesto en esta providencia.

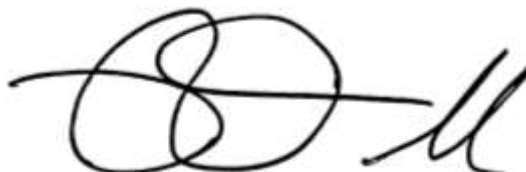
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en el asunto. Ofíciase.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ



10

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d94c24ad7c12826308597285d192d5ab4a050ac4f364a73b3c5a8eef327b04**
Documento generado en 08/07/2021 06:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.